Murcia, a 31 de enero de 1997.—El Director General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias, **Julio A. Bernal Fontes.**

4134 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto de construcción de una fábrica de productos de mantenimiento industrial promovido por Quimigama, S.L., en el término municipal de Molina de Segura. Murcia.

Visto el expediente número 807/95, seguido a Quimigama, S.L., con C.I.F. B-30239966, con domicilio social en calle Ricardo Gil, 24, bajo, 30002-Murcia, al objeto de que por este Órgano de Medio Ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto de construcción de una fábrica de productos de mantenimiento industrial en el término municipal de Molina de Segura, resulta:

Primero.

Mediante escrito de fecha 4 de octubre de 1995 la empresa referenciada presentó Memoria-Resumen descritiva de las características más significativas del proyecto.

Segundo.

El procedimiento fue sometido al trámite de consultas institucionales con los resultados que obran en el expediente.

Tercero.

El Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la empresa fue sometido a información pública durante treinta días (B.O.R.M. número 272, del viernes 22 de noviembre de 1996), al objeto de determinar los extremos en que dicho estudio debiera ser completado. En esta fase de información no se ha realizado alegación alguna.

Cuarto.

Mediante informe de fecha 14 de enero de 1997, por el Servicio de Calidad Ambiental, se ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la construcción de la fábrica de productos de mantenimiento industrial, en el término municipal de Molina de Segura, en los términos planteados por el promotor y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado favorablemente la ejecución del proyecto presentado.

Quinto.

La Dirección General de Protección Civil y Ambiental es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en relación con las previsiones del Decreto 63/96, de 2 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua (B.O.R.M. n.º 191, de 17 de agosto de 1996).

Sexto.

El procedimiento para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, así como lo establecido en la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

RESOLVER:

Primero.

A los solos efectos ambientales se informa favorablemente el proyecto de construcción de la fábrica de productos de mantenimiento industrial, en el término municipal de Molina de Segura, Murcia, promovida por Quimigama, S.L.

El Proyecto deberá realizarse de conformidad con la Propuesta de medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para la válida ejecución del Proyecto mencionado, de conformidad con la legislación vigente.

Segundo.

Todas las medidas de control y vigilancia recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las impuestas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de esta Resolución, se incluirán en una Declaración Anual de Medio Ambiente, que deberá ser entregada en la Dirección General de Protección Civil y Ambiental para su evaluación, antes del 1 de marzo de cada año.

Tercero.

Con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la fábrica de productos de mantenimiento industrial deberá obtener el Acta de puesta en marcha y funcionamiento que será elaborada por técnicos del Servicio de Calidad Ambiental de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia. A tal efecto, el titular deberá garantizar que la instalación se ajusta al proyecto aprobado así como a las medidas correctoras impuestas en esta Declaración de Impacto Ambiental.

Cuarto.

Publíquese y notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan.

Murcia, 27 de enero de 1997.—El Director General de Protección Civil y Ambiental, **Enrique Albacete Llamas.**

ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Estudiado el referido proyecto y su correspondiente estudio de impacto ambiental y siendo también procedente conceder la autorización de la actividad como productora de residuos peligrosos en los términos establecidos en la Sección 1.ª, autorizaciones, del Capítulo II, Régimen jurídico de la producción del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 20/1986 Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos se condiciona el desarrollo de la actividad a la introducción de las siguientes prescripciones:

1. La actividad se dispondrá en áreas diferenciadas de modo que se evite en todo cualquier la mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos) que suponga un aumento en el riego de contaminación o accidente.

Cada una de estas área diferenciadas, dentro de las cuales tendrá especial relevancia las destinadas a almacenamiento de residuos, dispondrá de suelos estancos con las pendientes necesarias y cubetos de retención a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames, dotados de las correspondientes arquetas de recogida sin conexión directa a la red de desagüe alguna.

Los residuos producidos tras un derrame serán recogidos de los cubetos, dándoles el destino que precisen en función de sus características de las materias recogidas.

Estas áreas estarán debidamente cubiertas y cerradas con el fin de evitar la introducción de las precipitaciones atmosféricas.

En especial, los residuos, tanto los de carácter peligroso, como los no peligrosos y también los inertes producidos se envasarán. etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia entidades gestoras de destino para su tratamiento o eliminación. Para estos tipos de residuos también se deberá proceder a caracterizar e identificar debidamente los mismos con el fin de comprobar, y en todo caso acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de dichas entidades gestoras de destino.

Para los residuos cuyo destino final sea el vertido, los vertederos utilizados deberán estar autorizados y cumplirán con los criterios y procedimientos técnicos establecidos en la Posición común (CE) n.º 4/96, aprobadas por el Consejo de 6 de octubre de 1995 con vistas a la adopción de la Directiva 96.../CE del Consejo de ... relativa al vertido de residuos (96/C59/01), D.O.C.E. de 28-2-96.

2. La disposición de las tuberías y los depósitos que conduzcan o almacenen sustancias peligrosas, así como de los elementos o instalaciones que integran cualquier operación básica de la actividad, en todo caso será aérea, dotándolos de los medios de protección adecuados a las condiciones de trabajo de cada uno.

3. En general, las soleras de cualquier área susceptible de recibir las materias peligrosas procedentes de un derrame estarán dotadas de una doble barrera estanca de materiales resistentes a las condiciones de trabajo y con pendientes hacia un punto y conexión con su respectiva arqueta de recogida.

Sobre la segunda barrera se dispondrá, en su caso, de una capa constituida por material drenante que facilite el movimiento de los materiales interceptados procedentes de un derrame hacia el punto de recogida y evacuación.

4. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ", que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el aire como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc., y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos peligrosos producidos.

5. Con el fin de establecer criterios de gestión adecuados para cada residuo, se adoptará la terminología y códigos establecidos en la decisión de la comisión de las Comunidades Europeas, de 20 de diciembre de 1993, por la que se establece una lista de residuos de conformidad de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos (D.O.C.E. de 7-1-94).

Se redactará y pondrá en marcha un programa muestreo, caracterización, así como de minimización de residuos.

6. Se analizará la situación actual de la contaminación del suelo en el ámbito de la actividad, este análisis permitirá conocer los déficits y disfuncionalidades en la situación actual, en su caso, así como detectar los problemas que frenan o impiden el uso correcto de los suelos afectados.

Una vez obtenida la información acerca de la situación actual de la contaminación del suelo, se redactará un programa de control y prevención de la contaminación en el suelo que contemple, tanto el periodo previsto de funcionamiento de la actividad, como el cese de la misma y el concecuente abandono del suelo afectado.

Así se evaluará el grado de adaptación a la normativa vigente (comunitaria, nacional y regional), a las estrategias y principios comunitarios, y a los objetivos establecidos en la planificación nacional, identificándose los efectos ambientales producidos. También se analizará las tecnologías disponibles suficientemente fiables que permitan resolver las deficiencias identificadas y las derivables en un futuro, estableciendo, criterios de valoración para elegir entre las opciones de solución que se pueden plantear.

7. Quimigama, S.L., como actividad productora de residuos peligrosos en general cumplirá lo establecido en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y, de modo más preciso, lo determinado en la Sección 2.ª, obligaciones de los productores, del Capítulo II, Régimen Jurídico de la producción, del mencionado R.D. 833/1988.